



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00426-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandado:	YAZMIN ELEXOI VALENCIA PEÑA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d66b24fafb3c5616a8481a8b729a1bc5c1a5f837f48ba1b5dbf4e044630dd**
Documento generado en 10/12/2020 11:54:44 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00728-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ELIÉCER CASTELLANOS QUINTERO

Agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita que en virtud del principio de celeridad se continúe con el proceso, toda vez que ya se notificó al curador, el Despacho se abstiene de darle trámite a lo solicitado teniendo en cuenta que revisado el expediente no se observa escrito alguno donde el curador haya aceptado el cargo.

Por lo anterior, se dispone requerir al curador Ad-Liten doctor SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de julio de 2020, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426259baf2f8d6aedc39cea6a0afc88f2b4cbc6149b739169d8ade37b93fd**

Documento generado en 10/12/2020 11:54:44 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01125-00
Demandante:	R.F. ENCORE S.A.S.
Demandado:	HELMAN MORALES CESARIO

Agregar al proceso el escrito de la apoderada de la parte demandada, donde allega la notificación realizada al curador Ad-Litem.

Por otro lado, teniendo en cuenta el documento suscrito por el curador Ad-Litem del demandando **HELMAN MORALES CESARIO**, téngase notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día que presentó el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32cfcac20186a31f77dee726ea58707af4d5e374754711884d35d46e8957c90**

Documento generado en 10/12/2020 11:54:43 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00809-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	NORMA ROCÍO TRIANA ROJAS

Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ donde solicita que dentro del oficio que deja a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, el bien embargado dentro del proceso, se comuniquen la existencia de los incidentes de desembargo junto con sus pruebas y anexos presentados, el cual a su parecer no se le dio el respectivo trámite, por lo que el Despacho le informa que en el expediente se realizaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 10 de abril de 2019 el Despacho se abstuvo de darle trámite al mismo por la falta de legitimidad de la señora Maria Yamile Carrillo de Joya.
- Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 se informó al apoderado de la señora Maria Yamile Carrillo de Joya, que la diligencia de secuestro no se había allegado y no se conocían las circunstancias en que la misma actuaba dentro del proceso, conforme lo establecía el artículo 597 del Código General del Proceso.
- Mediante auto del 1 de julio de 2020, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, donde se resolvió abstenerse de dar trámite al mismo, con fundamento en el numeral 8 del artículo 597.
- Mediante auto de 16 de septiembre de 2020, el Despacho nuevamente se abstiene de dar trámite al incidente de desembargo presentado, por cuanto no se cumplía con las previsiones del artículo 597 del Código General del Proceso, esto es que, revisado el plenario se observa que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro y se le informó que mediante auto del 21 de agosto de 2020, lo que se ordenó fue agregar al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde comunicaba que no había sido posible realizar dicha diligencia debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y porque la inspectora se encontraba en estado de embarazo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante acción de tutela radicado No. 2020-00109 interpuesta por la señora Maria Yamile Carrillo de Joya contra la decisión judicial del 10 de abril de 2019 de este Despacho, la cual fue tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Cúcuta y la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, se declaró la improcedencia de la misma.

De acuerdo a todo lo anteriormente narrado, este Despacho considera que no es posible acceder a la solicitud del peticionario, toda vez que como se demostró, los incidentes

de desembargo respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-44013, si fueron resueltos por este Despacho donde se decidió no tramitar porque no se daban las previsiones establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, caso contrario es que el apoderado no comparta la decisión judicial emitida, por lo que al darse por terminado el presente proceso y ser puesto el bien a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, es ante dicha autoridad donde pueda ejercer la defensa de los derechos de su representada.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c9ced30f2d3111eff731aab3a8cc07f9dc6ab530ba1abc1ac47281c73562f**
Documento generado en 10/12/2020 11:54:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00108-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	WILMER JOSÉ RAMÓN ZAMBRANO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por VEOLIA donde informan que el demandado devenga el salario mínimo y conforme lo señalado por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible acceder a la petición de embargo.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **2253b81e3dcdf550c559b3788d00e6aea55cedca375d01b2df473d49e967839b**
Documento generado en 10/12/2020 11:54:43 a.m.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00557-00
Demandante:	SOCIEDAD CCN S.A.S
Demandado:	ALEXANDER RINCÓN PEÑA

WILSON RODRIGO JIMENEZ ROMERO, en calidad de representante legal de la Sociedad **CCN S.A.S**, quien actúa a través de apoderados judiciales, debidamente constituidos contra el señor **ALEXANDER RINCÓN PEÑA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **WILSON RODRIGO JIMENEZ ROMERO**, en calidad de representante legal de la Sociedad **CCN S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra el señor **ALEXANDER RINCÓN PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a los doctores **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO Y WALTER ALEXANDER ARIAS AGUILAR**, como apoderados de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b8c87c671db163c63d77f87a4e58a2215644af37f73e5749d1a0aba993ced**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00568-00
Garantizado:	BANCO FINANDINA S.A
Garante:	NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR

BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderada judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra la garante **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **CHEVROLET**, Línea: **SPARK** Modelo **2015**, Placa **HRN-441**, Color **GRIS GALAPAGO**, Motor No. **B12D1162661KD3**, de Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º. ACCEDER** a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**, contra la garante **NURY MAGDALENA PARRA ESCOBAR**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2º. OFICIAR** a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **CHEVROLET**, Línea: **SPARK**, Modelo **2015**, Placa **HRN-441**, Color **GRIS GALAPAGO**, de Servicio **PARTICULAR**, Motor No. **B12D1162661KD3**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**.
- 3º. NOTIFICAR** este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.
- 4º. Reconocer** a la doctora **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1367c1036f9c7c76409abbd3febd4c5c8ce4e6a7c61d0d1ea018cecf962ec23**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:41 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00559-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	SONIA MALDONADO CONTRERAS

BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **SONIA MALDONADO CONTRERAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 985 del 28 de abril de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-316984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **SONIA MALDONADO CONTRERAS** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05706066300190706 – ESCRITURA PUBLICA No. 985 DEL 28 DE ABRIL DE 2017

- VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$23.426.383,78)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré arriba mencionado.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$2.239.967,42)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 15,37% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 08 de marzo de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020.
- Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a partir del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **SONIA MALDONADO CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.324.393, ubicado en la avenida 26 No. 39-120 - apartamento 103 Conjunto Residencial Hibiscos – Ciudadela Las Flores de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-316984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7c97317e1d356ed2142cfe0346cf8583f113b738aece45e9fc180214183c7**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:43 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00558-00
Demandante:	PABLO ENRIQUE ACERO OLIVARES
Demandado:	JUAN GUILLERMO ROJAS

PABLO ENRIQUE ACERO OLIVARES, actuando en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva contra **JUAN GUILLERMO ROJAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN GUILLERMO ROJAS** pagar a **PABLO ENRIQUE ACERO OLIVARES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 1

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 10 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Los intereses moratorios causados a partir del 02 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JUAN GUILLERMO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.447, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-131378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JUAN GUILLERMO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.447 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

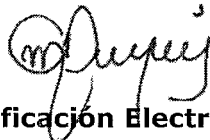
Limítese la medida cautelar a la suma de treinta millones de pesos mcte (\$30.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.198.030
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al señor **PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES**, quien actúa en nombre propio como endosatario en propiedad, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e467140cc77450fc586ee396f15d7ecc2915d1ce74d72a7e71b255f0336f3c7d**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:43 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00322-00
Demandante:	RENTABIEN S.A
Demandado:	SERGIO MARTIN BAUTISTA LIZCANO, JEFFERSON ALBERTO TORRES CALDERÓN Y MANUEL ANTONIO GARCIA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO y en virtud a que se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista y acepta la sustitución del poder efectuada al doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, conforme a las previsiones del memorial poder allegado y de conformidad con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **30779b0f7696a68ee3e9827d6f0ff4bb5e024e8f42ebf5875bade73ecabc828b**
Documento generado en 11/12/2020 08:44:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00649-00
Demandante:	ELIZABETH PEÑA CARDENAS
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado que cubran el valor total de la obligación y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000876311, por valor de \$125.300.000,00, existente en el proceso de la siguiente forma: Ochenta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos mcte (\$88.355.166,00), se entregaran a la parte demandante conforme a lo observado en la solicitud de terminación y el valor restante, esto es la suma de treinta y seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos mcte (\$36.944.834,00), se devolverán a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

3º. FRACCIONAR el depósito judicial número 451010000876311 por valor de ciento veinticinco millones trescientos mil pesos (\$125.300.000,00) de la siguiente forma:

- a. Ochenta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos mcte (\$88.355.166,00), se entregarán a la parte demandante.
- b. Treinta y seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos mcte (\$36.944.834,00), se devolverán a la parte demandada.

4º. ENTREGAR la suma de ochenta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos mcte (\$88.355.166,00), al apoderado la parte demandante, quien tiene facultad para recibir y cobrar los mismos, conforme al poder otorgado.

5º. DEVOLVER la suma de treinta y seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos mcte (\$36.944.834,00), a la parte demandada a través de su apoderado quien tiene la condición de recibir, según poder adjunto a la contestación de la demanda.

6º. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9229a28fa68e3a8c126ff240eb1a6301ebd6191b4c592d0667ade4a9f60b02**
Documento generado en 11/12/2020 08:44:41 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00409-00
Demandante:	MARIA CECILIA Y MANUEL SEGUNDO TOBON SOSA
Demandado:	JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO

Teniendo en cuenta la inscripción del embargo efectuado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO**, se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-128552** de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50eefa855cbdf40edb820872852df17df04b4319f8b1e6b109a507c0740c6d4**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:42 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00569-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE
Demandado:	JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA Y MARTÍN LINDARTE PEDRAZA

El **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE** por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA Y MARTÍN LINDARTE PEDRAZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA Y MARTÍN LINDARTE PEDRAZA** pagar al **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 2781

- a. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.842.058,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.226.419, en su condición de empleado del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta Ltda - CEDAC. Ofíciase al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4'300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las

sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.226.419, y **MARTÍN LINDARTE PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.466.909, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuatro millones trescientos mil pesos mcte (\$4.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.501.971-6**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **LUZ HELENA MORALES MENDOZA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e437fd6bc1b9cfec5834364f9a36848ef90dd84e1e5b60ea2e791c4179430e**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:41 a.m.

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00563-00
Demandante:	RADIO TAXI CONE LIMITADA - RTC LIMITADA
Demandado:	ESPERANZA KOPP MENDOZA

RADIO TAXI CONE LIMITADA – RTC LIMITADA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Prendaria contra **ESPERANZA KOPP MENDOZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ESPERANZA KOPP MENDOZA** pagar a **RADIO TAXI CONE LIMITADA – RTC LIMITADA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 60303565

- a. **CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.050.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 22 de marzo de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

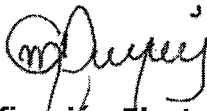
3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordénese el embargo y secuestro del vehículo de placas **SWW588**, marca **CHEVROLET**, color **AMARILLO**, clase: **AUTOMOVIL**, línea: **TAXI 7:24**, Número de chasis: **9GAMM6105EB009390**, motor: **B10S1996836KC2**, servicio: **PÚBLICO**, modelo: **2014** de propiedad de la demandada **ESPERANZA KOPP MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.303.565. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia – Norte de Santander. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-12-2020

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2af973f02a6b6931918f457b56d06980587d61dda4ed687520fe2e310583f0**

Documento generado en 11/12/2020 08:44:40 a.m.

